



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 30665/2016/TO1/CNC1

**Reg. n° 1204/2017**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de noviembre de 2017, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Daniel Morin y Horacio L. Días, asistidos por el secretaria Paula Gorsd, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Emanuel Almada a fs. 154/165, en la causa CCC 30665/2016/TO1/CNC1, promovido en la causa “**ALMADA, Emanuel y ROVERA PIROZZI, Alan Agustín s/reparación integral del perjuicio**”, de la que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 de esta ciudad resolvió -por mayoría- no hacer lugar a la aplicación del instituto de la reparación integral del perjuicio, previsto en el art. 59 inc. 6 del Código Penal (cfr. fs. 151/152vta), que fue solicitado por las defensas de los imputados.

Para rechazar esta solicitud, sostuvo que el instituto mencionado no se encontraba operativo.

En este sentido, expresó que si bien el Código Procesal Penal de la Nación sancionado por la ley 27.063 entraría en vigencia el 1° de marzo de 2016 (según Ley 27.150), su implementación ha sido dejada sin efecto por el decreto 257/2015, por lo que resultaba claro que aquella remisión no podía ser a otra que a la vigente en la actualidad, es decir la Ley 23.984.

En síntesis, del análisis del CPPN vigente se desprendería que no existía ninguna regulación específica sobre el instituto de la reparación integral del perjuicio y, que si bien no se conocen aún los requisitos para para su procedencia, al no ser contemplada como una causal de extinción de la acción, la disposición del art. 59 inc. 6° del Código Penal carecía de operatividad en esta jurisdicción.

**II.** Por su parte, el representante fiscal había dictaminado que no correspondía hacer lugar a la extinción de la acción penal por



reparación integral del perjuicio pues, la carencia de normas tanto de fondo como procesales que le den cauce y regulación al instituto, tornaba improcedente su aplicación (fs. 149/150).

**III.** Contra esa decisión la defensa de Emanuel Almada interpuso recurso de casación (fs. 154/165), que fue oportunamente concedido (fs. 167/168).

El impugnante adujo que la sentencia resultaba arbitraria por falta de motivación y que se había incurrido, además, en una errónea interpretación del art. 59 inc. 6°, CP.

Destacó que el fiscal había manifestado su oposición por la falta de compatibilización entre la vigencia del código de forma y la normativa de fondo, pero no realizó el análisis de logicidad y fundamentación requerido para su validez.

Además, enfatizó que, si bien era cierto que el código procesal nada regula sobre esta causal de extinción, así establecida la norma, sin ningún tipo de condicionamiento, ella resultaba operativa; en tanto las causales de extinción de la acción eran parte del derecho de fondo vigente y su aplicación no podía quedar supeditada a una normal procesal.

Por último, explicó porque una opinión contraria atentaría contra el principio de igualdad ante la ley.

Por su parte, la defensa del Alan Agustín Roveda Pirozzi a cargo de Dr. Sergio Daniel Luca, presentó un breve escrito donde solicitó adherirse al recurso de la defensa de Almada (fs. 174).

**IV.** El 6 de junio de 2017, la Sala de Turno le asignó el trámite previsto por el art. 465 *bis*, CPPN (fs. 175).

**V.** El 13 de septiembre se celebró la audiencia prevista en el art. 454 CPPN, en función del art. 465 *bis*, CPPN, a la que compareció el Defensor Público Oficial, Dr. Claudio Martín Armando, quien reprodujo los agravios plasmados en el recurso interpuesto.

Además, se dejó constancia que el Dr. Sergio Daniel Luca, letrado defensor de Alan Agustín Roveda Pirozzi no





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 30665/2016/TO1/CNC1

compareció, pese a encontrarse debidamente notificado, por lo que resulta aplicable el apercibimiento previsto en el art. 454, segundo párrafo, CPPN.

Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 455, último párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente. Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

**El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:**

1. La decisión recurrida provoca un agravio imposible o tardía reparación pues restringió el derecho del imputado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena, lo que en el caso particular, la convierte en equiparable a definitiva en cuanto a sus efectos (art. 457, CPPN).

2. En el caso se discute la interpretación del alcance que cabe otorgarle al art. 59 inc. 6, CP, es decir, a la reparación integral del perjuicio como forma de extinción de la acción penal, frente a un concreto acuerdo celebrado -el que cuenta con la rúbrica de la damnificada (cfr. fs. 144)-, lo que implica la necesidad de que la resolución impugnada sea revisada en esta instancia (art. 456, inc. 1º, CPPN).

3. La oposición fiscal y el argumento central del tribunal *a quo* se basaron en la falta de operatividad del instituto en cuestión, pues consideraron que la carencia de normas procesales que le den cauce y regulen su aplicación, tornaba improcedente su aplicación.

4. Para resolver esta cuestión corresponde remitirse a los fundamentos expresados en el precedente “Verde Alva”<sup>1</sup>, donde se concluyó que la reparación integral del perjuicio como modo de extinción de la acción (art. 59 inc. 6, CP), se encuentra vigente y debe ser aplicada.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 22.5.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 399/2017.



Allí se dijo que “... lo que define cuál es la interpretación adecuada es que la reforma del art. 59, CP, ha sido consecuencia de una competencia del legislador nacional en la materia; la practicó atento el carácter sustantivo del ejercicio y la extinción de la acción penal. El fundamento de esta facultad se encuentra en la necesidad de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio nacional e instrumentar los medios necesarios para que aquel objetivo no se torne ilusorio como consecuencia del régimen federal de nuestro país, que permite la convivencia de tantos ordenamientos procesales como provincias componen el Estado argentino, fundamento que también se encuentra en la base del art. 58, CP (tal como se analizó en el precedente “**Seballos**”<sup>2</sup>). Con ello, también se garantiza la vigencia del principio de igualdad en la aplicación de la ley penal. De lo contrario, según el resumen efectuado (punto 3.d), los criterios de oportunidad (dentro de los que se incluyen la conciliación y la reparación integral) se aplicarían con mayor o menor extensión en casi todo el territorio nacional, fruto de legislaciones provinciales anteriores a la decisión del legislador nacional de ejercer su competencia pero no para algunos delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.”

Ahora bien, esta opción implica establecer, mínimamente, pautas para aplicar esta causal de extinción de la acción.

5. Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio de fs. 86/87 “...Se atribuye a Emmanuel Roberto Almada y a Alan Agustín Roveda Pirozzi, haberse apoderado ilegítimamente, mediante fuerza en las cosas, de seis paquetes de “snacks”, del interior del kiosco ubicado en Pizarro 5967 de esta ciudad.-

El evento tuvo lugar el 22 de mayo de 2016 alrededor de las 08:50 horas. Para concretar su cometido, doblaron la mampara de plástico del comercio por donde introdujeron sus manos para sustraer la mercadería.-

---

<sup>2</sup> Sentencia del 16.9.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 717/2016.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 30665/2016/TO1/CNC1

*(...) La conducta desplegada por Emmanuel Roberto*

*Almada y Alan Agustín Roveda Pirozzi encuentra subsunción típica en el delito de tentativa de robo simple, por el que deberán responder en calidad de coautores (artículos 42, 45 y 164 del Código Penal).-*

*(...) Si bien no se soslaya que el peritaje de fs. 67, practicado el 31 de mayo pasado, surge que uno de los paquetes de papas fritas estaba abierto y consumido, lo cierto es que el acta labrada a fs. 6, inmediatamente después de su secuestro, da cuenta que estaban todos cerrados al igual que la foto de fs. 31.-*

*Ello permite inferir, razonablemente, que no han sido los imputados quienes se comieron las papas fritas. Eventualmente el Tribunal Oral que resulte desinsaculado para intervenir en la etapa de debate, podrá ahondar en el asunto y determinar qué pasó con la mercadería incautada mientras permaneció en custodia de la Comisaría 42ª...”*

De esta transcripción surge que el objeto de investigación consiste en la sustracción de seis paquetes de papas fritas, conforme fotografía de fs. 31, y donde el representante fiscal sugirió que se ahonde en la pesquisa a fin determinar quién había consumido uno de aquellos paquetes mencionados.

6. En el caso bajo análisis, obra a fs. 144 un acta firmada por Lorena López -damnificada- y por los letrados defensores de ambos imputados, celebrado en la sede de la defensoría oficial n° 20 y en presencia de la prosecretaria letrada Andrea Romano de aquella dependencia.

El acta reza “*En Buenos Aires, a los 26 días del mes de Septiembre de 2016, se le hace saber a la Sra. Lorena López que en el marco de la causa n° 30665/2016 (4968) de trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 10, los Sres. Almada, Emanuel y Roveda Pirozzi, Alan Agustín le efectúan un ofrecimiento económico en concepto de reparación integral del daño presuntamente ocasionado, de conformidad con lo previsto en el art. 59 inciso 6° del Código*



*Penal, consistente en la suma de mil pesos (\$ 1.000). Se informa sobre los alcances de la norma invocada, haciendo saber la Sra. Lorena López que acepta el monto ofrecido en concepto de reparación integral, y presta conformidad con la solución alternativa al conflicto allí prevista, manifestando no tener ningún interés en la continuación del trámite de la presente causa, formando para constancia el presente, junto con el abogado Sergio Luca, la Defensora Pública Oficial Cecilia verónica Durand y la Actuaría Andrea Romano.”*

No se encuentra controvertido por ninguna de las partes que los imputados y la víctima han arribado –efectivamente- a un acuerdo concreto sobre la reparación del perjuicio ocasionado. Además, la naturaleza del delito atribuido y la escasa afectación que ello implicó (sustracción de 6 paquetes de papas fritas, uno de ellos consumido) torna posible que el perjuicio sea reparado conforme se sostuvo en el precedente ya mencionado **“Verde Alva”**.

Si bien se dijo en aquél precedente que la participación y la conformidad del Ministerio Público Fiscal resulta necesaria para la aplicación del instituto ello debe apoyarse en las circunstancias particulares de cada caso y verificar la razonabilidad de esos fundamentos expuestos ello, en los términos del precedente **“Gómez Vera”<sup>3</sup>**.

En el caso, ésta oposición se basó exclusivamente en una interpretación equivocada de las reglas aplicables sin considerar ninguna razón atendible (como ser un cuestionamiento dirigido al monto ofrecido o la gravedad de la imputación) para fundar su negativa.

En definitiva, resulta razonable el acuerdo por reparación integral del perjuicio -por la suma de mil pesos (\$1.000)- y corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Emanuel Almada, casar la resolución que se revisa y decretar el sobreseimiento por extinción de la acción penal por

---

<sup>3</sup> Sentencia del 10.4.15, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Bruzzone, registro n° 12/2015.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 30665/2016/TO1/CNC.1

reparación integral del perjuicio en los términos del art. 59 inc. 6°, CP respecto del nombrado, sin costas.

Por último, sin perjuicio de señalar que la presentación del Dr. Sergio Daniel Luca de fs. 174 no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el art. 439, CPPN sumado a la incomparecencia a la audiencia celebrada en autos, al formar parte del acuerdo de reparación integral del perjuicio (cfr. fs. 144) debe hacerse extensivo lo aquí resuelto a Alan Agustín Roveda Pirozzi conforme lo previsto en el art. 441, CPPN.

En consecuencia, corresponde sobreseer a Alan Agustín Roveda Pirozzi por extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio en los términos del art. 59 inc. 6°, CP y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba otorgada a fs. 137/vta., sin costas (arts. 59 inc. 6°, CP y arts. 336, inc. 1, 456 inc. 1°, 470, 530 y 531, CPPN).

**El juez Morin dijo:**

Si bien he señalado que la decisión por la cual se rechaza la pretensión de extinción de la acción penal en virtud de lo dispuesto en el artículo 59, inciso 6° del Código Penal, por principio, no constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal (reg. n° ST 2228/2017, rta. el 4/8/2017; reg. n° ST 1982/2017, rta. el 11/8/2017; reg. n° ST 1504/2017, rta. el 16/6/2017; reg. n° ST 1230/2017, rta. el 16/6/2017; reg. n° ST 1033/2017, rta. el 12/6/2017; reg. n° ST 1013/2017, rta. el 9/6/2017; reg. n° ST 821/2017, rta. el 26/5/2017; reg. n° ST 295/2017, rta. el 7/3/2017; reg. n° ST 251/2017, rta. el 23/2/2017; reg. n° ST 2228/2017, rta. el 4/8/2017, entre otros), bajo muy particulares circunstancias he admitido tal equiparabilidad (reg. n° ST 1150/2015, rta. el 21/12/2015).

Asimismo, en el precedente “Cutule” (CNCCC, Sala II, reg. n° 565/2017, rta. el 10/7/2017 –voto del juez Morin-), puse de resalto que “...se alega en lo sustancial que, dada la incapacidad (humana y material) del sistema penal para investigar todas las



*conductas, se impone como política criminal la selección de aquellas que generan un mayor impacto y, en consecuencia, ameritan la respuesta punitiva por parte del Estado. Lo que resulta evidente, en todo caso, es que sea ya por truncar la tipicidad o como criterio de oportunidad, la insignificancia debe tener por efecto expulsar hechos como el que se investiga en estos actuados de la intromisión más gravosa del Estado sobre los derechos individuales así la respuesta penal, frente a los cuales deberán procurarse medios alternativos de resolución del conflicto”* (el resaltado no pertenece al original).

En esta dirección, frente a las particulares circunstancias fácticas del caso y en consideración del peculiar objeto de la imputación en cuanto a la nimia afectación que se advierte en el bien jurídico tutelado por el tipo penal aplicable -lo cual fue reseñado en el voto que lidera el acuerdo-, considero que lo expresado en el precedente de cita deviene aplicable y, consecuentemente, que la prosecución del proceso en estas condiciones, ante el rechazo de adoptar una vía alternativa de resolución del conflicto, es pasible de generar al imputado un perjuicio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, razón por la cual, el recurso de casación es admisible.

Sentado cuanto precede, y superada la cuestión atinente a la admisibilidad de la impugnación, he de adherir a la solución adoptada por el juez Sarrabayrouse.

**El juez Horacio Leonardo Días dijo:**

1. Que habiendo coincidido mis dos colegas preopinantes en cuanto al resultado propuesto de sobreseer al señor Alan Agustín Roveda Pirozzi, en los términos del inciso sexto del art. 59 del Código Penal (CP), por extinción de la acción penal en virtud de la reparación integral del perjuicio, me limitaré a dejar asentada algunas ideas que dan sustento a mi opinión divergente en lo que respecta a la posibilidad de aplicar en el presente expediente el mencionado instituto de la extinción de la acción penal por reparación integral del daño.







*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 30665/2016/TO1/CNC1

2. A mi modo de ver las cosas, la cuestión traída a estudio de esta cámara se encuentra atravesada primeramente por la diferenciación que siempre debe efectuarse entre los conceptos de proceso penal y de rito penal.

Y luego a su vez, en razón de ello, por la división de competencias legislativas que nuestros constituyentes diagramaron a partir del año 1853 para nuestro país entre el estado federal y los distintos estados provinciales en lo que hace a la materia penal, entendida ésta en términos generales.

3. En efecto, desde la doctrina clásica se ha definido al proceso penal como un actuar coordinado, concatenado y sucesivo; o sea, como una actividad convergente y progresiva que se erige como puente entre el delito y la sanción, convirtiendo a la imputación en una concreta punición. De igual manera, se lo diferencia de lo que se conoce por procedimiento, ya que este último alude a la forma o manera con que se plasma la actividad llamada proceso penal: es decir, el procedimiento es el rito legal.

Dicho esto, se advierte entonces que la problemática relativa a lo que podemos identificar como aquello que en un Estado de Derecho conduce a la aplicación legítima de un castigo penal presenta dos niveles bien diferenciados.

Por un lado está la estructura que da vida a este sistema y que se nutre principalmente de la normativa constitucional – originalmente todo aquello tocante a la materia penal que se encuentra en el Capítulo Primero y, después de la reforma del año 1994, el plexo de tratados internacionales de Derechos Humanos que se incorporaron a nuestro ordenamiento normativo con jerarquía constitucional en virtud de lo establecido por el segundo párrafo que compone el inciso 22 del art. 75 de la CN–; y, por el otro, cómo dicha estructura actuará en los hechos.

Así las cosas, en el primer plano encontramos –entre otros muchos elementos que componen el sistema procesal penal– el



juicio previo, la garantía del juez natural, la prohibición de obligar a cualquier imputado a declarar contra sí mismo, el derecho de defensa en juicio (cfr. el art. 18 de la CN), el principio de reserva (vid. el art. 19 de la CN) o, inclusive, el instituto del juicio por jurados (consagrado en el art. 24 de la CN).

Se trata así de un decálogo de garantías que, como tales y al estar consagradas en nuestra CN en su sección de “Declaraciones, derechos y garantías”, alcanzan y protegen a cualquier persona dentro de todo el país; estableciendo y ciñendo, asimismo, el programa al cual deberá sujetarse cada uno de los procesos penales que se lleven delante –de manera legítima– dentro de los límites de la República Argentina.

El segundo plano, en cambio, está integrado por todas aquellas normas que, ajustándose al programa constitucional trazado para realizar los procesos penales, permiten organizar y materializar dicha estructura. Básicamente tales normas se encuentran en los códigos procesales, pues como ya he tenido oportunidad de conceptualizar en la causa n° 2435/2017/2/CNC1, caratulada “F., J.E. o M. y otros s/legajo de casación” (Reg. n° 456/2017) y resuelta con fecha 9 de junio de 2017 por esta misma Sala, éstos constituyen “...un sistema de reglas que aseguran la concreción de un procedimiento –de un rito–, de acuerdo a las garantías constitucionales aplicables en la materia (principalmente, la del juicio previo que, como tal, impone a los jueces la adopción de decisiones jurisdiccionales fundadas en derecho y en los hechos probados, como derivación lógica del choque previo entre los poderes de acción –a cargo del acusador– y de excepción –cuyo titular es el acusado–), y por medio del cual se realiza, se materializa, el derecho penal”.

4. Es conocido por todos que nuestra forma de organización estatal es federal (cfr. el art. 1° de la CN) y que en virtud de ello han tenido que diferenciarse las áreas de competencia para dictar normas entre el Estado nacional y los estados provinciales.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 30665/2016/TO1/CNC.1

Tal distribución se encuentra caracterizada por la división entre lo que se denominan códigos de fondo y aquéllos otros llamados códigos de forma (o sea, los denominados procesales). El dictado de los que conforman el primer grupo es tarea del Congreso Nacional, en tanto que las legislaturas provinciales tienen a su cargo la sanción de los cuerpos normativos que integran el restante conjunto.

Esta primera aproximación a dicha problemática puede conducir a pensar que, consecuentemente con tal esquema de distribución de tareas, todas las cuestiones vinculadas con el proceso penal son de competencia pura y exclusiva de los poderes legislativos locales, con excepción –claro está– de aquellos procesos que tengan por objetos hechos penalmente relevantes de naturaleza federal, en cuyo caso serán los diputados y senadores nacionales (a través del Código Procesal Penal de la Nación –CPPN–); naturaleza que, por otra parte, se encuentra delineada –en última instancia también– por la misma CN, pues tales conductas típicas deberán conllevar una afectación a intereses y bienes propios de la órbita del Estado nacional.

Sin embargo, ya hemos visto que tal conclusión no es acertada, al menos a la luz de la distinción de conceptos efectuada al inicio de este voto entre proceso penal y rito penal. Así, solamente aquello que haga estrictamente al ritual o procedimiento continuará bajo el ámbito de los poderes no delegados por las provincias a la nación.

Precisamente, en el Congreso Constituyente de 1852-1854, durante la discusión del art. 67, inciso onceavo (que luego de la reforma de 1994 pasó a ser el inciso doce del art. 75), se suscitó una polémica entre los dos congresistas que probablemente mayores discusiones tuvieron: me refiero, claro está, a los diputados Zavalía y Gorostiaga; este último, miembro informante de la Comisión encargada de presentar el proyecto de constitución. En efecto, en la sesión del día 28 de abril de 1853, el primero de los antes nombrados



dijo que “...en la atribución 11 se daba al Congreso la facultad de dictar p[ara] toda la Confederación; que tal atribución era propia de la Le[g]islatura de cada Prov[incia], no del Congreso; q[ue] esta restricción a la Soberanía Provincial era contraria a la forma de Gobierno [que] establece la Constitución. Que las Provincias con menos hombres de luces q[ue] pudieran ocuparse con suceso de la Codificación, acogerían p[or] prudencia los Códigos q[ue] dictare el Congreso, así como la ley de municipalidades p[ara] B[uenos] A[ires]; pero q[ue] entre tanto era necesario dejarles esta libertad, respetando su Soberanía e independencia garantida por la misma Constitución; y agregó, q[ue] en los Estados Unidos, cada uno se dictaba sus leyes. El Sr. Gorostiaga... dijo; y contestaría al Sr. Zavalía remitiéndolo al art. 24 ya sancionado [dicha norma contempla «el establecimiento del juicio por jurados» y fue aprobada por unanimidad en la sesión del 25 de abril de 1853 –cfr. RAVIGNANI, EMILIO, Asambleas Constituyentes Argentinas seguidas de los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la nación. Fuentes seleccionadas, coordinadas y anotadas en cumplimiento de la ley 11.857 por Emilio Ravignani, Director del Instituto y Profesor de Historia Constitucional de la República Argentina, Tomo Cuarto 1827-1862, Talleres S.A. Casa Jacobo Peuser Ltda., Buenos Aires, 1937, ps. 514 y 515–] y q[ue] no dejaba duda sobre la facultad del Congreso p[ara] promover la reforma de la actual le[g]islación del país. Y añadió q[ue] la mente de la comisión en este artículo no era q[ue] el Gob[ierno] Federal hubiese de dictar leyes en el interior de las Provincias, sino q[ue] el Congreso sancionase los Código Civil, mineral, penal y demás leyes [g]enerales p[ara] toda la Conf[ederación]; q[ue] sí se dejaba a cada Prov[incia] esta facultad, la le[g]islación del País sería un inmenso laberinto de donde resultarían males inconcebibles. Que los Códigos q[ue] dictare el Congreso serían, no lo dudaba, aceptados con Gratiitud p[or] las Provincias, pues el solo anuncio q[ue] hizo de ellos el General Urquiza fue aco[g]ido con aplausos [se refiere al decreto





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 30665/2016/TO1/CNC.1

promulgado por dicho director provisorio con fecha 24 de agosto de 1852, por el cual se designaron las comisiones encargadas de redactar los distintos códigos, entre ellos el penal –cfr. LEVAGGI, Abelardo, Historia del Derecho Penal Argentino, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Lecciones de Historia Jurídica IV, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1978, p. 181–]. Que era inútil probar la necesidad q[ue] tiene el país de una nueva le[g]islación después de los males e[x]perimentados en dos siglos q[ue] ha estado abandonado a las leyes españolas confusas p[or] su número e incoherentes entre sí. Que sí en los Estados Unidos había[n] Códigos diferentes, era por q[ue] los Americanos del Norte, descend[i]entes de los Ingleses habían formado como éstos, un cuerpo de Le[g]islación de leyes sueltas. El Sr. Zavalía obtuvo la palabra y dijo: q[ue] el art[ículo] 24 q[ue] se le había citado no dice q[ue] el Congreso dictará esas leyes sino q[ue] las promoverá; dos palabras de bien distinta acepción. Observa q[ue] en los Pueblos Ar[g]entinos no ha[y] laberintos de leyes, pues en 42 años habían estado en absoluta carencia de ellas. Que el gaje más importante de las Prov[incias] era sin duda la facultad de dictar leyes adecuadas a su organización, costumbres y peculiaridades, leyes menos fastuosas, más senc[ill]as y q[ue] consultasen mejor sus intereses. El Sr. Gorostiaga contestó a esto q[ue] esas peculiaridades sólo tendrían lugar en un Código de procedim[ientos] de q[ue] no se hablaba en el art[ículo] en cuestión; y propuso como ejemplo q[ue] una vez organizado el poder judicial con sus diversas ramificaciones quedaría a cada Prov[incia] la facultad de establecerle en su territorio conforme a sus facultades, pero sin romper por esto su unidad. Después de un li[g]ero debate entre el Sr. miembro informante de la Comisión y el Sr. Zavalía q[ue] dio su voto en contra del art[ículo] en discusión; pidió la palabra el Sr. Zenteno y dijo; q[ue] él opinaría con el Sr. Zavalía, sino viese q[ue] la intención de éste estaba satisfecha en el tenor mismo del art[ículo], pues q[ue] siendo el Congreso una reunión de hombres de todas las Prov[incias],



ellos representaban su Soberanía e intereses y podrían p[or] consig[ui]ente] dictar leyes p[ara] toda la Confederación. El Sr. Gorostiaga como miembro informante de la Comisión, p[ara] la mejor inteli[g]encia del art[ículo], propuso la redacción del inciso en esta forma. «Dictar los Códigos civil, comercial, penal y de minería, y especialmente leyes [g]enerales p[ara] toda la Confed[eración] &». Votado de este modo el art[ículo] fue aprobado p[or] mayoría de sufra[g]ios” (RAVIGNANI, op. cit., ps. 528 y 529).

5. Así las cosas, frente a lo peticionado por el recurrente, la pregunta ineludible que debe contestarse es la siguiente: ¿la regulación del ejercicio de la acción penal y, con ello también, de las causas que permiten su extinción es una competencia delegada por las provincias a la Nación? ¿O se trata en cambio de una cuestión que debe ser regulada por ellas?

Adelanto que la respuesta a tales interrogantes es, en mi opinión, que la cuestión relativa al ejercicio de la acción penal hace fundamentalmente a la concepción que nuestros constituyentes han establecido para el proceso penal y, por ende, en última instancia, a la garantía del juicio previo. Por ello, se trata de un instituto cuya regulación normativa se encuentra a cargo del Congreso Nacional.

Ello, sin perjuicio obviamente de que la aplicación de toda la regulación concerniente a dicho instituto requerirá también de una normativa expresa que permita su canalización dentro del proceso —o sea, de disposiciones de naturaleza ritual—, determinando el cómo tendrá lugar ello en cada uno de los casos particulares que sean sometidos a la jurisdicción.

Es claro entonces que entre ambas esferas normativas se establecen relaciones recíprocas, más allá de que continúan permaneciendo a ámbitos bien diferenciados. Un ejemplo de ello, y que hace precisamente a las causales de extinción de la acción penal (cfr. el art. 59 del CP), es el supuesto del sobreseimiento regulado por los arts. 334, 335, 336, inciso primero, 337 y 338 del CPPN; en cuanto allí se establece que el juez de instrucción puede dictar el





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 30665/2016/TO1/CNC1

sobreseimiento –total o parcial y de oficio o a pedido de parte– por auto fundado, el cual cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta, si comprueba la existencia de alguna de tales hipótesis, pudiendo ser apelado por el Ministerio Público Fiscal y/o por la querrela en un plazo de tres (3) días.

Al mismo tiempo, en cambio, y siempre en lo que hace estrictamente a las causales de extinción de la acción, podemos observar que –por ejemplo– el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPPCABA) las canaliza a través del instituto del archivo, de carácter definitivo, que dicta el representante del Ministerio Público Fiscal y que debe contar además con la convalidación del juez interviniente (cfr. los arts. 199, inciso b, y 203 del CPPCABA).

Así, aparecen de modo palmario las diferencias entre cómo se materializa en los hechos la extinción de la acción penal en un caso y en el otro, a pesar de tratarse siempre para ambos procedimientos de las mismas causales que conducen a la extinción de la acción penal. Por otra parte, se advierte también que las referidas hipótesis del art. 59 del CP requieren para su operatividad de la existencia de una regulación ritual que las torne operativas.

**6.** Aclarados todos estos extremos, corresponde recordar aquí que la ley 27.149 introdujo una nueva causal de extinción de la acción penal, cuya no aplicación en este expediente motiva la intervención de esta cámara, a través del inciso sexto del mencionado art. 59 del CP, en cuanto allí establece que tal extinción podrá tener lugar “[p]or conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”.

La fórmula escogida por el legislador nacional no resulta caprichosa ni errada. Al contrario, tiene su razón de ser en lo que se acaba de explicar: es decir, en la diferenciación que debe efectuarse



entre aquello que hace al proceso penal en sí y las cuestiones meramente relativas al rito penal.

En tal sentido, tampoco resulta ser una simple casualidad que, al haberse introducido mediante dicha ley otras dos causales más de extinción de la acción penal: me refiero –claro está– a los criterios de oportunidad (cfr. el inciso quinto del art. 59 del CP) y al cumplimiento de las condiciones que oportunamente se tuvieron para concederle a un imputado la suspensión del proceso a prueba (vid. su inciso séptimo), se haya establecido para sendos casos por igual que tales extinciones tendrán lugar de conformidad con las leyes procesales correspondientes.

7. En efecto, el recurrente alega que en el presente sumario ha existido una reparación integral del daño ocasionado y acompaña a fs. 144, con tal fin, un acta con un acuerdo por una suma total de mil pesos (\$ 1.000), suscripto por la defensora oficial Cecilia Verónica Durand, la actuario Andrea Romano, la presunta damnificada Lorena López y del abogado Sergio Luca.

Sin embargo, en razón de la falta de una regulación ritual específica, más allá del hecho que en la referida acta se dejó constancia de que se le informó a la nombrada López de los alcances que tenía el citado inciso sexto del art. 59 del CP, no es posible afirmar que tal acto procesal se encuentre recubierto de todas las garantías que eventualmente el legislador puede pretender otorgar a un acto de la trascendencia que ése tendría al conllevar lisa y llanamente la extinción de la acción penal. Me refiero a la necesidad de que la persona damnificada cuente, por ejemplo, con una asistencia letrada previa, diferente de quien cumpla el rol de defensor del imputado.

Tampoco es posible determinar qué grado de participación debe tener frente a este mecanismo el Ministerio Público Fiscal y si ése debe variar o no teniendo en cuenta cómo participa la presunta víctima en el proceso (es decir, si está constituida o no en parte querellante), pues ciertamente su intervención en esta causa







*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 30665/2016/TO1/CNC1

mediante el dictamen que luce a fs. 149/150 estuvo centrado en cuestionar la aplicabilidad de dicha causal y, consecuentemente con ello, no se efectuó un análisis referido al caso puntual y al mencionado acuerdo.

Finalmente, otras circunstancias problemáticas pueden presentarse si pretende hacerse operativa la causal bajo examen, sin que medie una mínima regulación legal: esto es, cómo y cuándo debe efectivizarse la reparación integral; de qué manera deben corroborar los jueces que se encuentran reunidos todos los extremos requeridos para dictar el sobreseimiento bajo esta causal; entre otros puntos.

8. Por lo demás, no escapa al suscripto las objeciones que el recurrente ha hecho a la solución adoptada por el a quo, por cuanto consideró que ésa es violatoria de los principios constitucionales de igualdad y de ley penal más benigna.

Al respecto debo señalar que, a mi modo de ver las cosas, en virtud de los principios constitucionales invocados por la defensa y dada la expresa ausencia de una regulación ritual específica que haga operativa la aplicación de la causal contemplada en el inciso sexto del art. 59 del CP, el impugnante se ha limitado simplemente a denunciar tales circunstancias sin encarrilar debidamente sus cuestionamientos.

Ello es así, pues si bien en su recurso se señaló correctamente que las provincias no pueden dictar normas que contraríen a las leyes sancionadas por el Congreso Nacional o que directamente las anulen, lo cierto es que tampoco pueden los jueces legislar respecto de aquello que el Poder Legislativo Nacional (como ocurre en este caso), o bien los Poderes Legislativos Provinciales, no han regulado.

Así lo voto.

**VI. En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE:**



**I. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución impugnada y en consecuencia **SOBRESEER a Emanuel Almada** por extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio en los términos del art. 59 inc. 6°, CP, sin costas (arts. 59 inc. 6°, CP y arts. 336, inc. 1, 456 inc. 1°, 470, 530 y 531, CPPN).

**II. HACER extensivo** lo aquí resuelto a Alan Agustín Roveda Pirozzi conforme lo previsto en el art. 441, CPPN. En consecuencia, corresponde **SOBRESEER a Alan Agustín Roveda Pirozzi** por extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio en los términos del art. 59 inc. 6°, CP y **DEJAR sin efecto la suspensión del juicio a prueba otorgada a fs. 137/vta.**, sin costas (arts. 59 inc. 6°, CP y arts. 336, inc. 1, 456 inc. 1°, 470, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE  
DÍAS

DANIEL MORIN

HORACIO L.

*-en disidencia-*

Ante mí:

PAULA GORSO  
SECRETARIA DE CÁMARA

